



EXPEDIENTE N° : 456-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO LINDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVÍN, PROVINCIA DE CHINCHA,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. al haber implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Artículo 17° y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM .*

Además, se ordena a Compañía Minera Milpo S.A.A. como medida correctiva que, informe las acciones realizadas con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Milpo S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado donde consten las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación. Cabe señalar que dicho informe deberá ser acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.

Lima, 19 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

1. En el mes de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la Unidad Minera Cerro Lindo de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **Milpo**), en atención al escrito presentado el 5 de junio de 2015, en el cual indicó que se acogía a la adecuación de Operaciones referida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero;





adjuntando para ello, la declaración de las actividades, proyectos y componentes que requerían ser adecuados de acuerdo al procedimiento previsto en la referida norma.

2. El 4 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 905-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)¹, así como el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 569-2015-OEFA/DS-MIN y el Informe de Supervisión Directa N° 349-2016-OEFA/DS-MIN; documentos que contienen los resultados de la Supervisión Documental 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 509-2016-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 26 de mayo de 2016, notificada el 1 de junio de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició procedimiento administrativo sancionador contra Milpo por la presunta infracción administrativa que se detalla a continuación²:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del Proyecto Cerro Lindo.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 17° y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 35 UIT



4. El 15 de junio de 2016, Compañía Minera Milpo S.A.A. presentó sus descargos³ a la imputación realizada, manifestando lo siguiente:
 - (i) En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha tomado en cuenta que el acogimiento a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 040-2014-EM**) constituye un régimen excepcional, toda vez que se estableció un plazo para la adecuación de las operaciones que no cuenten con certificación ambiental.
 - (ii) Por tal motivo, al iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador se desvirtúa la finalidad de la norma, lo cual implica además la



¹ Folios 1 al 6 del Expediente N° 456-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios 7 al 14 del Expediente.

³ Folios 16 al 30 del Expediente.



vulneración del principio de razonabilidad o de proporcionalidad recogidos en los Artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución Política del Perú.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La principal cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es el siguiente:
- (i) Única cuestión en discusión: Si Milpo cumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD" (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, de su revisión, no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de





las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁵.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1. **Única cuestión en discusión:** Si Milpo cumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

14. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

15. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece lo siguiente:

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

16. Conforme al marco normativo expuesto, los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.

⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



17. Por otro lado, el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual dispone que los instrumentos de gestión ambiental que contemplan obligaciones asumidas por los titulares mineros deben ser aprobados por la autoridad competente, la cual otorgará la certificación ambiental, previa evaluación.
18. Una vez obtenida la certificación ambiental, será de responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señalados en el instrumento de gestión ambiental, destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
19. En el caso particular del sector minero, el Artículo 17 y el literal a) del Artículo 18° del RPGAM, establecen lo siguiente:

"Artículo 17.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras

Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."

20. En virtud de ello, se busca que toda actividad minera que pueda generar un impacto negativo al ambiente obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.
21. Lo expuesto, se condice con lo establecido por la Autoridad Acusadora, cuando establece que los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y obligaciones de no hacer, relacionadas a no realizar aspectos no contemplados en dichos instrumentos⁶.
22. El 5 de junio de 2015, Milpo presentó al OEFA como anexo a la adecuación de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el detalle de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para las operaciones en la Unidad Minera Cerro Lindo⁷:

Año de aprobación	Instrumento de gestión ambiental	Resolución de aprobación
2004	Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Minero Cerro Lindo.	Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM

⁶ Considerando 13 del Informe Técnico Acusatorio N° 905-2016-OEFA/DS (folio 3 del Expediente).

⁷ Folio 35 (reverso) del Expediente.



2007	EIA del Suministro de agua, energía y planta desaladora del proyecto Cerro Lindo.	Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM
	Modificación del EIA del Proyecto Minero Cerro Lindo.	Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM
2010	EIA Ampliación de planta concentradora del proyecto Cerro Lindo de 5,000 a 10,000 TMD.	Resolución Directoral N° 168-2010-MEM/AAM
2011	Modificación del EIA Ampliación de producción a 10,000 TMD y para el suministro de agua, energía y planta desaladora de la U.M. Cerro Lindo.	Resolución Directoral N° 239-2011-MEM/AAM
2013	Declaración de Impacto Ambiental Mejoramiento y ampliación de la carretera privada Jahuay del Proyecto Cerro Lindo.	Resolución Directoral N° 288-2013-MTC/16
2014	Informe técnico sustentatorio (ITS) para la modificación de equipos y componentes en la planta concentradora.	Resolución Directoral N° 069-2014-MEM-DGAAM
	Informe técnico sustentatorio (ITS)	Resolución Directoral N° 391-2014-MEM-AAM

23. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Milpo solo ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o por el contrario implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

IV.1.1 Hecho imputado: El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Cerro Lindo

a) **Hecho detectado**

24. De la evaluación documental realizada por la Dirección de Supervisión en el mes de diciembre de 2015 al Estudio de Impacto Ambiental del Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del Proyecto Cerro Lindo, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM del 2 de abril del 2007 (en adelante, **EIA del Proyecto Cerro Lindo**) y al escrito presentado por Milpo con fecha 5 de junio del 2015, se formuló el siguiente hallazgo⁸:

"Hallazgo de gabinete N° 01:

Milpo declara haber implementado componentes que no están contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, por la autoridad competente, para la unidad minera Cerro Lindo".

25. Lo señalado se sustenta en el escrito del 5 de junio del 2015 presentado por Milpo ante el OEFA, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en la cual declaró haber implementado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, según se detalla a continuación⁹:

1. *Bocaminas*
 - *Bocamina 1970, Bocamina 1940, Bocamina 18030, Bocamina peatonal.*
2. *Almacenes*
 - *Almacén de reactivos planta concentradora*
 - *Almacén temporal de testigos*

⁸ Página 2 del Informe de Supervisión Directa N° 349-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 6 del Expediente.

⁹ Folios 37 al 39 del Expediente.



- Almacén de cables (central)
- Almacén de proyectos 1
- Almacén de proyectos 3
- Almacén temporal
- Almacén transitorio de mantenimiento
- Almacén de testigos de geología y sala de logueo
- 3. Accesos
- 4. Campamento
 - Ampliación campamento casuarinas
 - Campamento Pahuaypite
 - Campamento La Antena
 - Ampliación Campamento Las Lomas
 - Ampliación Campamento La Central
 - Oficinas de contratistas 01
 - Campamento Golf
 - Campamento de contratistas de camiones de concentrado (km 59)
- 5. Ampliación de Grifo (2 tanques)
- 6. Tanque de combustibles en planta
- 7. Oficina de depósito de relaves
- 8. Pozas
 - Pozas de agua de mina
 - Poza de contingencia y canal de aliviadero (Nv 1830)
 - Poza N° 4
- 9. Taller
 - Taller mecánico de maquinaria pesada
 - Taller mecánico eléctrico
 - Taller de mantenimiento mecánico
 - Taller para vehículos pesados
 - Taller de mantenimiento DINE
 - Taller de Solminsac
 - Plataforma de taller de contratista
 - Taller de soldadura de contratista
 - Taller American para equipos livianos
- 10. Relleno Sanitario
 - Zona de acopio de residuos reciclables en relleno sanitario
 - Oficina/vestuario relleno
 - Almacén de Cal en relleno sanitario
 - Losa Compostaje en relleno sanitario
 - Almacén temporal de residuos peligrosos
 - Almacén temporal de residuos reciclables y prensadora
 - Poza de acopio de residuos de aparatos eléctricos electrónicos (RAEE)
 - Almacén temporal de madera en relleno sanitario
- 11. Planta de Tratamiento de Agua
 - PTAR CyC
 - Planta de tratamiento de agua potable (lomas)
 - PTAR campamento La Arena
 - 02 planta de tratamiento de agua potable (campamento central)
- 12. Subestación Eléctrica
 - Sub estación eléctrica (concentradora)
 - Sub estación eléctrica Casuarinas
 - Sub estación eléctrica Nv 1940
 - Sub estación eléctrica Nv 1800
 - Sub estación eléctrica Nv 1970
 - Sub estación eléctrica campamento staff
 - Sub estación eléctrica campamento central
- 13. Planta de shotcrete UNICON
- 14. Cunetas de desviación de agua de lluvia
- 15. Tubería de agua recuperada
- 16. Ampliación de botadero 100
- 17. Desaladores (componentes nuevos en captación agua de mar y planta desaladora)
- 18. Ampliación de equipos en planta"





26. Con relación a esta conducta, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 569-2015-OEFA/DS-MIN, se señaló lo siguiente¹⁰:

"(...) la implementación de componentes que no han sido evaluados por el órgano competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instale el componente en cuestión sino también las zonas aledañas a este, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes por la inexistencia de un Plan de Manejo Ambiental. En atención a lo antes señalado (...), el presente hallazgo puede ser considerado como "hallazgo significativo""¹¹.

(Subrayado agregado)

27. En este sentido, cabe mencionar que el administrado ha implementado diversos componentes mineros que requieren encontrarse previamente establecidos en su EIA del Proyecto Cerro Lindo, ya que su construcción u operación puede generar impactos negativos en el ambiente, sobre los cuales corresponde adoptar medidas de prevención o mitigación adecuada. De esta manera, si en la ampliación de un botadero en su fase de operación se realiza un manejo operacional inadecuado, podrían generar material particulado en exceso (producto del traslado de estas partículas por el viento), situación que afectaría la calidad del aire y otros componentes del ambiente que entren en contacto con este.
28. Además, resulta pertinente señalar que no declarar estos componentes en los estudios ambientales, obstaculiza las funciones de supervisión de la autoridad administrativa e impide que esta se realice de manera eficaz, toda vez que la entidad fiscalizadora no tiene conocimiento de los componentes y de las medidas ambientales que debe supervisar.

b) Análisis de los descargos

29. Milpo sostiene que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha tomado en cuenta que el acogimiento a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM constituye un régimen excepcional, toda vez que se estableció un plazo para la adecuación de las operaciones que no cuenten con certificación ambiental. Por tal motivo, se desvirtúa la finalidad de la norma, lo cual implica además la vulneración del principio de razonabilidad o de proporcionalidad recogidos en los Artículos 3°, 43° y 200° de la Constitución Política del Perú.
30. En primer lugar, es preciso mencionar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM estableció lo siguiente:

¹⁰ Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 349-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 6 del Expediente.

¹¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, los hallazgos de presuntas infracciones administrativas pueden ser:

a) Hallazgos críticos:

Son hallazgos que involucrarían: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) el desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental o en zonas prohibidas; o (iii) la reincidencia, dentro de un período de seis (6) meses desde que se cometió la primera infracción. Para que se configure la reincidencia, debe existir resolución firme sobre la primera infracción.

b) Hallazgos significativos:

Son hallazgos que generarían: (i) un daño potencial a la vida o salud de las personas; o (ii) un daño real a la flora y fauna.

c) Hallazgos moderados:

Son hallazgos que involucrarían: (i) un daño potencial a la flora y fauna; o (ii) incumplimientos de menor trascendencia.



**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE PUDIERA CORRESPONDER, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente (...).

(Énfasis y subrayado agregado)

31. De lo antes citado, se desprende que el propio Decreto Supremo N° 040-2014-EM estableció que todos los titulares mineros que hayan implementado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

32. A mayor abundamiento, la exposición de motivos de la referida norma prescribe lo siguiente:

"VI- Principales modificaciones y actualizaciones del Proyecto de Reglamento respecto al vigente D.S. N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las actividades minero metalúrgicas.

(...)

6.8. Adecuación de las Actividades Mineras en Operación en el Proyecto de Reglamento.

En cuanto a la adecuación de actividades mineras realizadas sin certificación ambiental se debe precisar que a efectos de incorporar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los componentes o proyectos mineros que a la fecha no cuentan con Certificación Ambiental, se establece un plazo corto para acogerse el régimen y regularizarlos previo desistimiento de recursos impugnativos planteados y el pago de las multas correspondientes (...).

(Énfasis y subrayado agregado)

33. Resulta importante mencionar que la implementación de componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados puede generar daño potencial a la fauna y flora de las áreas afectadas así como las áreas aledañas a estas, toda vez que su implementación genera disturbación de áreas, movimiento de tierras¹², consumo de agua, consumo de materia prima, vertimientos de agua, entre otros, que pueden ocasionar diversos impactos ambientales como el aumento de la generación de polvo¹³, sedimentos¹⁴,

¹² Con la consecuente pérdida de suelo superficial.

¹³ El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento.



alteración del paisaje, entre otros, que pueden afectar al ambiente circundante a dichos componentes.

34. Adicionalmente, es pertinente indicar que, de conformidad con el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable¹⁵. Por ende, aún en el caso que Milpo implemente medidas para subsanar el hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.
35. Por consiguiente, de lo observado en los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que Milpo contravino lo dispuesto en el incumplimiento del Artículo 18° de la LGA, Artículo 29° del Reglamento del SEIA, Artículo 17° y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, al implementar componentes no contemplados en el EIA del Proyecto Cerro Lindo; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Milpo, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

c) Procedencia de medidas correctivas

36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Milpo, corresponde verificar si es procedente el dictado de medidas correctivas.
37. En el presente caso, Milpo comunicó que con fecha 22 de abril del 2016 presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la absolución a las observaciones realizadas a la Memoria Técnica Detallada, para lo cual adjuntan la copia del cargo de ingreso del escrito con Registro N° 2597702.
38. De lo antes expuesto, si bien se aprecia que Milpo ha presentado la absolución a las observaciones para la adecuación de sus componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Fuente: Gerard Kiely. (2003). *Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999, pp. 344)

¹⁴ El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.

Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf.
Fecha de consulta: 08/07/2016.

¹⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."





N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Cerro Lindo.	Informar las acciones realizadas con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico detallado donde consten las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Cabe señalar que dicho informe deberá ser acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.

39. Cabe indicar que dicha medida busca contar con información actualizada respecto al avance de actividades de adecuación a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
40. En el presente caso, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de las medidas correctivas, tomando en cuenta el plazo que se requiere para consolidar dicha información y elaborar el informe pertinente.
41. Finalmente, cabe indicar que la documentación presentada por Milpo puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del Proyecto Cerro Lindo.	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Disponer que, en calidad de medida correctiva, Compañía Minera Milpo S.A.A. cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto Cerro Lindo.	Informar las acciones realizadas con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico detallado donde consten las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Cabe señalar que dicho informe deberá ser acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.



Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



rqp